

REQUIERE EL INGRESO DEL PROYECTO “EXTRACCIÓN Y COMERCIALIZACIÓN DE ÁRIDOS POLPAICO TILTIL” AL SEIA, EN CONTRA DE COMPAÑÍA MINERA E INMOBILIARIA BRUVAL LTDA, BAJO APERCIBIMIENTO DE SANCIÓN.

RESOLUCIÓN EXENTA N°999

SANTIAGO, 09 de junio de 2023.

VISTOS:

Lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N°20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “LOSMA”); en la Ley N°19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente (en adelante, “Ley N°19.300”); en el Decreto Supremo N°40, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente que fija el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, “RSEIA”); en el expediente administrativo de requerimiento de ingreso al SEIA REQ-015-2022; en la Ley N°19.880, que Establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N°18.834 que Aprueba el Estatuto Administrativo; en el Decreto con Fuerza de Ley N°3, de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N°564, de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija su organización interna; en el Decreto Supremo N°70, de 28 de diciembre de 2022, del Ministerio del Medio Ambiente, que nombra a la Superintendente del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta RA N°119123/129/2019, de 06 de septiembre de 2019, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que nombra al Fiscal de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta RA N°119123/104/2022, de 03 de agosto de 2022, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que renueva el nombramiento del Fiscal de la Superintendencia del Medio Ambiente; y en la Resolución N°7, de 2019, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón.

RESUMEN

Se requiere a Compañía Minera e Inmobiliaria Bruval Ltda. el ingreso de su proyecto “Extracción de áridos Polpaico Til Til” al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, por ser uno de aquellos que requieren una Resolución de Calificación Ambiental de forma previa a su ejecución. Lo anterior, en tanto su proyecto implica la extracción de áridos en un volumen superior a 100.000 m³ y en una superficie intervenida de 7,5 hectáreas.

CONSIDERANDO:

1° La letra i) del artículo 3° de la LOSMA establece que la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “SMA” o “Superintendencia”) tiene, entre otras funciones y atribuciones, el requerir, previo informe del Servicio de Evaluación Ambiental (en adelante, “SEA”), mediante resolución fundada y bajo apercibimiento de sanción, a los titulares de proyectos o actividades que conforme al artículo 10 de la Ley N°19.300, debieron someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, “SEIA”) y no cuenten con

una Resolución de Calificación Ambiental (en adelante, "RCA"), el ingreso a dicho sistema del Estudio o Declaración de Impacto Ambiental que corresponda.

I. INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE REQUERIMIENTO DE INGRESO

2° Con fecha 2 de agosto de 2022, mediante la Resolución Exenta N°1268 (en adelante, "Res. Ex. N° 1268/2022"), esta Superintendencia inició un procedimiento de requerimiento de ingreso al SEIA, REQ-015-2022, respecto al proyecto "Extracción de áridos Polpaico Til Til" (en adelante, "el proyecto"), de Compañía Minera e Inmobiliaria Bruval Ltda. (en adelante, "el titular").

3° Lo anterior, en tanto, como resultado de las actividades de fiscalización realizadas por esta Superintendencia, se concluyó que existían indicios suficientes para iniciar dicho procedimiento, en virtud de lo establecido en el literal i) del artículo 10 de la Ley N°19.300, desarrollado en el subliteral i.5.1) del artículo 3° del RSEIA.

4° En tal sentido, se señaló que el proyecto consistiría en la extracción y comercialización de áridos desde un pozo lastrero, habiéndose constatado un volumen extracción total de 99.322 m³, en una superficie total intervenida correspondiente a 7,5 hectáreas.

II. ALEGACIONES, OBSERVACIONES Y PRUEBAS DEL TITULAR

5° Con fecha 25 de agosto de 2022, el titular dio respuesta al traslado evacuado mediante la Res. Ex. N°1268/2022. En ella efectuó las siguientes alegaciones:

(i) El titular adquirió el predio el 6 de noviembre de 2019, cuyo propietario anterior correspondía a Consultora Predial SpA.

(ii) Al momento de la compra, el terreno contaba con un tranque preexistente de acumulación de aguas, el que habría sido construido por Consultora Predial SpA.

(iii) El titular adquirió el terreno con la finalidad de rehabilitar o remediar el tranque con la finalidad de recuperar el terreno, de forma tal de aumentar su plusvalía y posteriormente venderlo para fines agrícolas o agroindustriales.

(iv) En relación con lo anterior, el titular no realiza actividades de extracción de áridos en el predio, sino que tiene por objeto rehabilitar y remediar el terreno para efectos de venderlo con fines agrícolas o agroindustriales.

(v) Producto del estadillo social y de la pandemia sanitaria, se hizo imposible realizar actividades en el predio en condiciones normales, razón por la cual se ha mantenido la propiedad abierta, pero sin operaciones.

(vi) Refiere que, en virtud del procedimiento de fiscalización llevado a cabo por la Dirección General de Aguas, no se constató extracción de áridos desde el cauce del estero Til Til, según consta en la Resolución Exenta RMS N°968, de fecha 30 de julio de 2020, de la Dirección General de Aguas.

fue depositado en otro lugar del mismo predio. Sin embargo, señala, no se llevaron a cabo extracciones de áridos, como así tampoco venta ni procesamiento de dicho material.

(viii) Entre los años 2016 y 2017 en el predio se construyó un tranque de almacenamiento de aguas por parte de su antiguo propietario, esto es, la empresa Consultora Predial SpA. En este sentido, agrega que el único titular de dicha sociedad correspondía a doña Irma Nuria Cocio Vivanco, quien era responsable del 100% del capital social. En este sentido, Consultora Predial SpA habría sido la única responsable de la construcción del tranque de almacenamiento de aguas, cuya ejecución habría implicado el movimiento de tierra y extracción de áridos imputados por la SMA.

(ix) Con fecha 19 de julio de 2018, doña Irma Nuria Cocio Vivanco celebró un contrato de compraventa de acciones con Felipe Brucher, en virtud del cual este último adquirió 500 acciones, lo que equivale al 50% del capital social. En este sentido, agrega que dicha transacción se llevó a cabo cuando el tranque ya se encontraba construido.

(x) En relación con lo anterior, señala que del total de áridos que la SMA le imputa haber extraído, se deben descontar los 85.832 m³ que se removieron entre los años 2016 a 2019, ya que dicha cantidad corresponde a un periodo en el que el titular era Consultora Predial SpA, cuya única accionista era Irma Nuria Cocio Vivanco.

(xi) En relación con la superficie del predio, el titular señala que este abarca una superficie total de 27 hectáreas, de las cuales este ha intervenido únicamente 3 hectáreas.

(xii) El titular presentó una consulta de pertinencia para un proyecto de mejoramiento de la calidad del suelo en el predio -ID PERTI-2022-300- ante la Dirección Regional Metropolitana del SEA. En dicha consulta, se señala que dicho proyecto tiene por objeto el cambio del material del componente del suelo existente en el predio, con el fin de mejorar las características físicas del mismo y habilitarlo para actividades agrícolas u otras acordes a los usos de suelo permitidos. En virtud de dicha consulta, el SEA de la Región Metropolitana habría descartado la aplicación de la tipología establecida en el literal i.5.1) del artículo 3 del RSEIA.

6° Además, acompañó los siguientes medios de prueba:

(i) Inscripción de fojas 75145 N°107771 del año 2016, del Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Santiago, a nombre de Consultora Predial SpA.

(ii) Inscripción de fojas 89.776 N°130.506 del año 2019, del Conservador de Bienes Raíces de Santiago, a nombre de Compañía Minera e Inmobiliaria Bruval Ltda.

(iii) Contrato de compraventa de acciones entre Felipe Brucher Berghetti, y Irma Nuria Cocio Vivanco, de fecha 19 de julio de 2018.

(iv) Certificado de vigencia de Compañía Minera e Inmobiliaria Bruval Ltda., del Registro de Empresas y Sociedades del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, de fecha 6 de enero de 2022.

(v) Resolución RMS N°968 de la Dirección General de Aguas, de fecha 30 de julio de 2020.

III. PRONUNCIAMIENTO DEL SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL

7° Mediante el ORD. N° 1949, de fecha 3 de agosto de 2022, esta Superintendencia solicitó el pronunciamiento a la Dirección Regional Metropolitana

del Servicio de Evaluación Ambiental (en adelante, "SEA"), en los términos del artículo 3° literal i) de la LOSMA, respecto de la hipótesis de elusión levantada por la SMA.

8° Posteriormente, mediante el ORD. N°45, de fecha 5 de enero de 2023, esta Superintendencia reiteró la solicitud de pronunciamiento respecto a la hipótesis de elusión levantada, esta vez, a la Dirección Ejecutiva del SEA.

9° Con fecha 03 de febrero de 2023, la Dirección Ejecutiva del SEA remitió a esta Superintendencia el ORD. N°202399102100, en virtud del cual se pronunció respecto a la hipótesis de elusión levantada en virtud del REQ-015-2022.

10° Al respecto, el SEA concluyó que el proyecto debe ingresar obligatoriamente al SEIA, configurándose la tipología del subliteral i.5.1 del artículo 3° del RSEIA, debido a los siguientes argumentos:

(i) Se constató que entre los años 2016 y 2019 se removió en el predio un total de 85.832 m³ de áridos. Por su parte, se constató que entre los años 2019 y 2021 se extrajeron un total de 13.490 m³. Por tanto, entre los años 2016 y 2021 se extrajo un total de 99.322 m³.

(ii) En complemento de lo anterior, y considerando el "Análisis Satelital Multitemporal de Obras", de fecha 20 de junio de 2022, de la División de Seguimiento Ambiental, se pudo constatar movimientos de tierra posteriores al año 2021, por lo que, haciendo aplicación del principio precautorio, se puede inferir fundadamente que el titular ha superado los 100.000 m³ de extracción total.

(iii) Por otra parte, el SEA hace referencia a la discordancia entre lo señalado por el titular en su consulta de pertinencia ID-2022-300, respecto al proyecto "Mejoramiento Calidad de Suelo" y el escrito de traslado presentado en el presente procedimiento de requerimiento de ingreso al SEIA. Esto ya que, en la consulta de pertinencia el titular manifestó que el proyecto de "Mejoramiento Calidad de Suelo" no se encontraba asociado a ningún otro proyecto, tratándose de uno completamente nuevo. Sin embargo, en su escrito de traslado, el titular señaló que el proyecto objeto del REQ-015-2022, cuenta con una consulta de pertinencia, coincidente con la de ID-2022-300.

De esta manera, el SEA argumenta que, en el caso de que ambos proyectos se encuentren efectivamente vinculados, se verificaría un cambio de consideración en los términos del literal g.2) del artículo 2° del RSEIA, ya que, sumando la cantidad de áridos extraídos entre los años 2016 y 2021, más el volumen consistente en 88.175 m³ contemplados en el proyecto de mejoramiento de calidad de suelo, se supera el umbral del subliteral i.5.1 del artículo 3° del RSEIA.

IV. REQUERIMIENTOS DE INFORMACIÓN AL TITULAR

11° Mediante la Resolución Exenta N°650, de fecha 13 de abril de 2023, esta Superintendencia requirió información al titular, relativa al estado de ejecución actual tanto del proyecto de extracción de áridos como del proyecto de mejoramiento de suelos, como así también el cronograma de actividades de este último.

12° Al respecto, el titular dio respuesta al requerimiento con fecha 21 de abril de 2023. En dicha presentación, señaló que *“desde el momento mismo en que se notificó el inicio de este procedimiento administrativo de requerimiento de ingreso al SEIA, se paralizó todo tipo de actividad en el sector, y se quedó a la espera de lo que resuelva la autoridad ambiental para definir los usos comerciales que se le pueden dar a esta propiedad”*. En el mismo sentido, informó que *“(…) tanto el proyecto de extracción de áridos, como el proyecto de mejoramiento de suelo, están suspendidos y paralizados hasta que no haya un pronunciamiento por parte de la autoridad ambiental sobre el tipo de actividad que se puede realizar en el inmueble. Por lo mismo, tampoco existe un cronograma de actividades que se vayan a materializar en el corto o mediano plazo”* (énfasis agregado).

13° Posteriormente, mediante la Resolución Exenta N°793, de fecha 10 de mayo de 2023, se requirió nuevamente información al titular, solicitando que aclarase información relativa a los contratos celebrados entre Consultora Predial SpA y Felipe Brucher Berguetti, como así también que adjuntara las actas societarias de Compañía Minera e Inmobiliaria Bruval Ltda.

14° Así, con fecha 16 de mayo de 2023 el titular dio respuesta a dicho requerimiento de información, detallando que, con fecha 19 de julio de 2018, doña Irma Nuria Cocio Vivanco celebró un contrato de compraventa de acciones con Felipe Brucher Berguetti, en el que le vendió el 50% de las acciones de Consultora Predial SpA. Por su parte, con misma fecha, vendió el 50% de las acciones restantes a José Luis Valdés Sotos. Es decir, se vendió la totalidad de las acciones a Felipe Brucher Berghetti y José Luis Valdés Soto, actuales socios de Compañía Minera e Inmobiliaria Bruval Ltda.

15° Asimismo, agregó que, con fecha 16 de octubre de 2019, Felipe Brucher Berghetti y José Luis Valdés Soto constituyeron una nueva sociedad, correspondiente a Compañía Minera e Inmobiliaria Bruval Ltda.; siendo ellos los únicos socios de dicha empresa.

16° Luego, con fecha 6 de noviembre de 2019, se celebró una compraventa entre Consultora Predial SpA y Compañía Minera e Inmobiliaria Bruval Ltda., -compuesta cada sociedad por idénticos socios- en virtud de la cual esta última adquirió el predio en donde se realizaron las obras analizadas en el presente procedimiento.

17° Todo lo anterior, fue debidamente acreditado mediante los contratos de compraventa de acciones, de compraventa del predio y las actas de constitución societarias solicitadas por esta Superintendencia.

V. ANÁLISIS DE LOS ANTECEDENTES RECABADOS EN EL PROCEDIMIENTO

18° A partir de los antecedentes recabados en el presente procedimiento, la Superintendencia revisó la hipótesis de elusión de ingreso al SEIA levantada, analizando exhaustivamente los puntos expresados por el titular y por la Dirección Ejecutiva del SEA.

19° Al respecto, la tipología relevante de ser desarrollada para efectos de confirmar o descartar una hipótesis de elusión al SEIA, corresponde a

la listada en el literal i) del artículo 10° de la Ley N°19.300, desarrollada en el subliteral i.5.1 del artículo 3 del RSEIA.

A. Literal i) del artículo 10 de la Ley N°19.300, desarrollado en el subliteral i.5.1) del artículo 3 del RSEIA

20° El literal i) del artículo 10 de la Ley N°19.300 dispone que requerirán de evaluación ambiental los *“proyectos de desarrollo minero, incluidos los de carbón, petróleo y gas comprendiendo las prospecciones, explotaciones, plantas procesadoras y disposición de residuos y estériles, así como la extracción industrial de áridos, turba o greda”* (énfasis agregado).

21° A su vez, el subliteral i.5.1 del artículo 3° del RSEIA señala que, entre los proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualquiera de sus fases, que deberán someterse al SEIA, se encuentran aquellos que *“Tratándose de extracciones en pozos o canteras, la extracción de áridos y/o greda sea igual o superior a diez mil metros cúbicos mensuales (10.000 m³/mes), o a cien mil metros cúbicos (100.000 m³) totales de material removido durante la vida útil del proyecto o actividad, o abarca una superficie total igual o mayor a cinco hectáreas (5 ha)”* (énfasis agregado).

22° Pues bien, a partir de las actividades de fiscalización desarrolladas por esta Superintendencia, se pudo constatar que entre los años 2016 y 2019 se extrajeron en el predio un total de 85.832 m³ de áridos. Por su parte, entre los años 2019 y 2021 se extrajeron en el predio 13.490 m³ de áridos. Por tanto, entre los años 2016 y 2021 se extrajo un volumen total de 99.322 m³ de áridos. Asimismo, se pudo constatar que la superficie total intervenida por las actividades extractivas consiste en 7,5 hectáreas.

23° Ahora bien, en su traslado, el titular alegó que no se le pueden imputar los volúmenes extraídos y superficie intervenida correspondiente a los años 2016 y 2018, toda vez que en esos años el titular de las actividades realizadas en el predio correspondía a Consultora Predial SpA, cuya única accionista correspondía a doña Irma Nuria Cocio Vivanco. En ese sentido, agrega que a esa fecha no tenía ningún tipo de relación contractual con Consultora Predial SpA.

24° Sin embargo, la alegación del titular pierde su sustento en virtud de la venta de la totalidad de las acciones de Consultora Predial SpA a Felipe Brucher Berghetti y José Luis Valdés Soto, realizada con fecha 19 de julio de 2018; según consta en los contratos de compraventa de acciones de misma fecha. En tal sentido, al momento de adquirir la totalidad de las acciones de dicha sociedad, **los nuevos socios adquieren tanto los activos como pasivos de la sociedad, no pudiendo desvincularse de las distintas actividades desarrolladas por dicha persona jurídica con anterioridad.**

25° Lo anterior cobra mayor relevancia al considerar que la compraventa de acciones, según lo expresado por el titular en su escrito de traslado, se debió a que los pozos que dotarían de agua la construcción de un supuesto tranque de regadío se secaron, por lo que se requería darle un nuevo uso al terreno, razón por la que se requirieron los servicios de don Felipe Brucher y le ofrecieron ser parte de la sociedad. En ese sentido, se puede advertir que la razón principal para adquirir las acciones por parte de don Felipe Brucher consistía en seguir interviniendo el predio, por lo que, **además de la vinculación societaria directa, existió una**

continuidad e interdependencia directa entre las actividades ejecutadas por la antigua sociedad y las actividades proyectadas y ejecutadas por los nuevos socios.

26° Además, en relación con lo anterior, con posterioridad, los mismos socios constituyeron la sociedad Compañía Minera e Inmobiliaria Bruval Ltda. y, con fecha 6 de noviembre de 2019, se transfirió el dominio del predio desde Consultora Predial SpA a Compañía Minera e Inmobiliaria Bruval Ltda. De esta manera, la nueva sociedad, compuesta por Felipe Brucher Berghuetti y José Luis Valdés Soto pasó a ser dueña del predio en el que se ejecutaron las actividades extractivas.

27° Por tanto, en virtud de todo lo anterior, es posible imputar los volúmenes extraídos entre los años 2016 y 2019 a la Compañía Minera e Inmobiliaria Bruval Ltda., **debido a que sus dos actuales socios compraron la totalidad de las acciones de la sociedad que ejecutó las obras de extracción entre los años 2016 y 2018** y, además, **posteriormente adquirió el dominio del predio en el que se realizaron dichas obras**; adquisición que justamente **tuvo por objeto seguir interviniendo el terreno, continuando con la extracción de áridos y movimientos de tierra**. De esta manera, quien finalmente configura la infracción consistente en la elusión al SEIA, es el actual dueño del predio, es decir, Compañía Minera e Inmobiliaria Bruval Ltda., debido a, por una parte, haber comprado la totalidad de las acciones de la sociedad que ejecutó las extracciones entre 2016 y 2018 y, posteriormente, haber adquirido el predio y continuar con dichas actividades.

28° En efecto, la estructura societaria antes reseñada ha sido un medio para la ejecución de un proyecto que no ha perdido continuidad desde el punto de vista de quienes lo han desarrollado, que bien puede ser explicado como parte de una estrategia comercial. Con todo, en términos ambientales dicha estructura societaria no sirve como excusa para eludir la responsabilidad que le cabe a la empresa frente a la ausencia de una Resolución de Calificación Ambiental donde se determinen las normas, condiciones y medidas necesarias para llevar a cabo su proyecto.

29° Respecto a la alegación relativa a que todas las extracciones se debieron a la construcción de un tranque de regadío, supuestamente construido por Constructora Predial SpA entre los años 2016 a 2017, cabe mencionar que el titular no presentó prueba suficiente que dé cuenta de la construcción efectiva de dicho tranque. En este sentido, en virtud de las labores de fiscalización llevadas a cabo por esta Superintendencia, **no se constató la construcción de dicho tranque y tampoco se constató en las fiscalizaciones realizadas por la Dirección General de Aguas** (en adelante, "DGA"), según consta en la Resolución Exenta N° 968, de fecha 30 de julio de 2020, de la DGA.

30° Con todo, incluso si se constatará que el material removido se debió a la construcción de un tranque de regadío, ello no obsta a la configuración y aplicación de la tipología del literal i) del artículo 10 de la Ley N°19.300, ya que esta solo exige que se extraigan áridos en un volumen y superficie determinada, cuestión que en este caso se constató. Así, al haberse constatado la extracción de áridos en volúmenes que superan los 100.000 m³ durante la vida útil del proyecto – considerando las extracciones y movimientos de tierras llevados a cabo durante el año 2022, constatadas mediante imágenes satelitales – y una superficie total intervenida de 7,5 hectáreas, se configura la elusión en virtud de la tipología del subliteral i.5.1 del artículo 3 del SEIA; análisis compartido por la Dirección Ejecutiva del SEA.

31° Por otra parte, en cuanto a la alegación consistente en que la Dirección General de Aguas no constató actividades de extracción de áridos por parte del titular, es necesario precisar que dicha autoridad no constató extracción de áridos desde el cauce del estero Til Til, lo que se relaciona con la tipología del subliteral i.5.2 de artículo 3 del RSEIA. Sin embargo, **sí constató movimientos de tierra en el predio, excavaciones y depósito de material**. En tal sentido, en el considerando N°22 de la Resolución Exenta N°968, de fecha 30 de julio de 2020, se establece lo siguiente: *“(…) realizada una revisión del historial de imágenes satelitales de apoyo de Google Earth, se registró que la superficie de excavación y depósito de material (arena), tiene una data desde el mes de Enero del año 2017. Además a partir de esta fecha hasta el mes de Febrero del año 2020, se observa un aumento en la superficie de excavación”* (énfasis agregado).

32° Por último, respecto a la consulta de pertinencia existente - ID PERTI-2022-300 - tal como lo señaló el SEA en su ORD. N°202399102100, de 3 de febrero de 2023, esta corresponde a la descripción de un proyecto de mejoramiento de suelo futuro a ejecutar por el titular, que considera a su vez nuevas extracciones de material. En este sentido, en caso de que el titular ejecute dicho proyecto en el predio, deberá realizar un análisis sobre un posible cambio de consideración, en los términos del artículo 2 literal g) del RSEIA.

33° Por tanto, en razón de todo lo razonado previamente, se configuran los requisitos y elementos necesarios para imputar a Compañía Minera e Inmobiliaria Bruval Ltda. la elusión al SEIA, en virtud del subliteral i.5.1 del artículo 3 del RSEIA.

VI. CONCLUSIÓN:

34° De acuerdo con lo expuesto, el proyecto “Extracción de áridos Polpaico Til Til” se encuentra en elusión al SEIA, en circunstancias que cumple con la tipología descrita en el literal i) del artículo 10 de la ley N°19.300, desarrollado en el subliteral i.5.1 del artículo 3° del RSEIA.

35° Cabe destacar que en este procedimiento administrativo se han observado todas las etapas dispuestas en la normativa que regula la materia: se realizaron actividades de fiscalización, se solicitó y analizó el pronunciamiento del SEA, se dio traslado al denunciado y se atendieron debidamente cada una de sus alegaciones.

36° En virtud de lo anterior, se procede a resolver lo siguiente:

RESUELVO

PRIMERO: REQUERIR, BAJO APERCIBIMIENTO DE SANCIÓN, a Compañía Minera e Inmobiliaria Bruval Ltda. en su carácter de titular del proyecto “Extracción de áridos Polpaico Til Til”, ubicado en la comuna de Til Til, el ingreso de este al SEIA, por verificarse lo establecido en el literal i) del artículo 10 de la Ley N°19.300, desarrollado en el subliteral i.5.1 del artículo 3° del RSEIA, en relación con el subliteral g.2) del artículo 2° del RSEIA.

SEGUNDO: REQUERIR, BAJO APERCIBIMIENTO DE SANCIÓN, a Compañía Minera e Inmobiliaria Bruval Ltda., en su carácter de titular del proyecto “Extracción de áridos Polpaico Til Til”, informar a esta Superintendencia:

a) Cada 2 meses, contados desde la notificación de la resolución de requerimiento de ingreso, el estado de avance en su Declaración de Impacto Ambiental o Estudio de Impacto Ambiental; así como el estado de ejecución de su proyecto, considerando lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley N°19.300 (las actividades que han eludido el SEIA no podrán seguir ejecutándose mientras no cuenten con una RCA que las autorice).

b) En un plazo de 8 o 12 meses, contados desde la fecha de la notificación de la resolución de requerimiento de ingreso, según corresponda, el ingreso efectivo de su Declaración de Impacto Ambiental o Estudio de Impacto Ambiental al SEIA.

c) Cada 3 meses, contados desde el ingreso de su Declaración de Impacto Ambiental o Estudio de Impacto Ambiental al SEIA, el estado de avance en el proceso de evaluación ambiental.

d) El término del procedimiento de evaluación ambiental del proyecto, ya sea que éste se produzca por la dictación de una RCA, o bien, por cualquier otro motivo, en un plazo de 05 días hábiles desde producido tal hito.

TERCERO: FORMA Y MODO DE ENTREGA DE LA INFORMACIÓN REQUERIDA. El ingreso de documentación ante la SMA debe ser realizado mediante correo electrónico dirigido a la dirección oficinadepartes@sma.gob.cl, entre 9:00-13:00 horas, de un día hábil, indicando que se asocia al procedimiento de requerimiento de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental REQ-015-2022.

En caso de que la información que deba remitirse a este servicio conste en varios archivos, el envío de estos deberá realizarse mediante una plataforma de transferencia de archivos, adjuntando al correo electrónico el vínculo correspondiente. Junto a ello, se deberá indicar el nombre completo, teléfono de contacto y correo electrónico del encargado, con el objeto de poder contactarlo de inmediato en caso de existir algún problema con la descarga de los documentos.

Adicionalmente, si dentro de la información remitida, existen antecedentes en formatos .kmz, .gpx, .shp, .xls, .doc, .jpg, entre otros, que permitan la visualización de imágenes y el manejo de datos, se deberá entregar un duplicado de esta información en una copia en formato pdf. Por otra parte, en el caso de mapas, se requiere que, además de ser entregados en uno de los formatos originales anteriormente señalados, estos sean ploteados, y sean remitidos también en duplicados, formato pdf.

CUARTO: TENER PRESENTE el traslado evacuado por Compañía Minera e Inmobiliaria Bruval Ltda., con fecha 25 de agosto de 2022, así como sus documentos adjuntos.

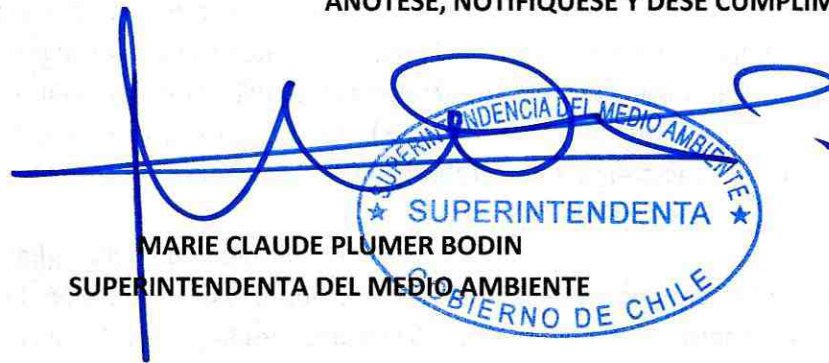
QUINTO: TENER PRESENTE el ORD. N°202399102100, de fecha 03 de febrero de 2023, de la Dirección Ejecutiva del SEA.

SEXTO: PREVENIR que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley N°19.300, las actividades que han eludido el SEIA no podrán seguir ejecutándose mientras no cuenten con una RCA que las autorice.


SÉPTIMO: RECURSOS QUE PROCEDEN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN. De conformidad a lo establecido en el Párrafo 4° del Título III de la LOSMA, artículo 56, en contra de la presente resolución procede el reclamo de ilegalidad ante el

Ilustre Tribunal Ambiental que corresponda, dentro del plazo de quince días hábiles, contados desde la notificación de esta resolución. Lo anterior, sin perjuicio de los medios de impugnación que establece la Ley N°19.880.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y DESE CUMPLIMIENTO.



MARIE CLAUDE PLUMER BODIN
SUPERINTENDENTA DEL MEDIO AMBIENTE



Superintendencia del Medio Ambiente
GOBIERNO DE CHILE

EIS/ODLF/MES

Notificación por correo electrónico:

- Compañía Minera e Inmobiliaria Bruval Ltda., correo electrónico: ptejada@tmabogados.cl, pmendez@tmabogados.cl y felipebrucher@gmail.com
- Ilustre Municipalidad de Til Til, correo electrónico: alcaldia@tiltil.cl
- I Contraloría Regional Metropolitana de Santiago, correo electrónico: ventanillaunica@contraloria.cl

C.C.:

- Fiscal, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Fiscalía, Superintendencia del Medio Ambiente.
- División de Fiscalización, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina de Partes y Archivo, Superintendencia del Medio Ambiente.

REQ-015-2022

Expediente Cero Papel N°12.595/2023.